

PRIMER BORRADOR 12/04/2017

Proyecto de Decreto XXXXX, de ordenación de los campamentos de turismo y de modificación del Decreto 20/2002, de 29 de enero, de Turismo en el Medio Rural y Turismo Activo.

La Comunidad Autónoma de Andalucía tiene atribuida la competencia exclusiva en materia de turismo en el artículo 71 del Estatuto de Autonomía, y en el artículo 37.1.14 se considera un principio rector de las políticas públicas de la Comunidad Autónoma el fomento del sector turístico como elemento económico estratégico de Andalucía. Conforme al artículo 40 de la Ley 13/2011, de 23 de diciembre, del Turismo de Andalucía, los campamentos de turismo se consideran un tipo de establecimiento de alojamiento turístico, definido en el artículo 46 de esta Ley.

El antecedente normativo de este tipo de alojamiento turístico es el Decreto 164/2003, de 17 de junio, de ordenación de los campamentos de turismo (BOJA 122, de 22 de junio). La presente norma tiene como finalidad adaptar este tipo de establecimiento de alojamiento turístico a la Ley 13/2011, de 23 de diciembre, revisar el sistema de clasificación administrativa de estos establecimientos y desarrollar una nueva regulación que de respuesta a la necesidad de modernizar los servicios y requisitos estructurales de los campamentos de turismo, adaptándolos a los nuevos formatos alojativos que surgen en este sector, como puede ser el turismo de autocaravanas.

Constituye el objeto de este decreto regular los campamentos de turismo como tipo de establecimiento de alojamientos turísticos que se clasifica en dos grupos: Campings, con cinco categorías, y Áreas de pernocta de autocaravanas, categoría única. Igualmente constituyen aspectos novedosos la clasificación en categorías mediante estrellas, así como la creación de nuevas especialidades de carácter voluntario.

En cuanto al grupo campings, se procede a una revisión de la clasificación de los mismos, ampliando las distintas categorías para dar cabida a un mayor número de establecimientos pero a su vez con una mayor diferenciación entre los mismos en función de los requisitos y de los servicios que ofrecen a las personas usuarias, y armonizándose a su vez a la clasificación de este tipo alojativo en el resto de Comunidades Autónomas y en la mayoría de Estados de la Unión Europea.

Por su parte, la regulación de las áreas de pernocta de autocaravanas como grupo específico constituye una importante novedad. El turismo en autocaravanas representa un colectivo consolidado a nivel europeo cuyo ejercicio en el territorio andaluz ya supone una realidad. Es necesario, por lo tanto, regular y dotar de espacios en los que las personas que practiquen esta actividad de vida al aire libre dispongan de los servicios, instalaciones y equipamientos adecuados para atender las necesidades de mantenimiento, suministros y otros servicios que estos vehículos- alojamiento precisen y que resulten acordes y respetuosos con el entorno. Esta nueva figura alojativa para autocaravanas no debe centrarse en el concepto de estacionamiento o parking de estos vehículos, que se regulará por su propia normativa sectorial, sino que debe circunscribirse al concepto de zona o establecimiento turístico para la acampada de autocaravanas, en el sentido de permitir la acogida y la pernocta de estos vehículos en tránsito, por un periodo que no supere las setenta y dos horas, a los efectos de permitir el descanso en su itinerario y realizar el mantenimiento propio de estos vehículos. Nos encontramos, por tanto, ante un

nuevo escenario, promovido por una evolución de los hábitos de las personas turistas vinculada a la actividad de autocaravanismo, a la que se pretende dar soporte mediante la regulación de las áreas; ante el cual resulta necesario adaptar la oferta de los campamentos de turismo de Andalucía, con la finalidad de alcanzar la satisfacción de estas nuevas necesidades.

Las razones de interés general que sustentan la necesidad de esta regulación de campamentos de turismo y del medio de intervención son la seguridad pública, la protección de las personas usuarias de servicios turísticos y la protección del medio ambiente y el entorno urbano.

La Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de protección de la seguridad ciudadana, contempla las actividades de hospedaje como relevantes para la seguridad ciudadana, imponiendo en su artículo 25 obligaciones de registro documental e información sobre los viajeros que utilicen establecimientos de hospedaje. De conformidad con lo anterior, constituye una obligación de los titulares de los mismos la cumplimentación del libro-registro, así como la presentación de los partes de entrada de viajeros.

En cuanto a la de protección de personas usuarias de servicios turísticos debe interpretarse no como mera protección física, sino como una protección de sus derechos como usuarios de unos servicios específicos, de manera que el disfrute por un lado, y la tranquilidad por otro, puedan ser garantizados, lo que se realiza mediante la exigencia de una serie de requisitos que se consideran mínimos para lograr el confort y la seguridad necesaria para los turistas.

Por otra parte, no se puede obviar el impacto y la incidencia que este tipo de actividades produce sobre el territorio donde se integra. En el caso concreto de los campamentos de turismo, la afección sobre el medio ambiente es mayor, dado que normalmente estos establecimientos se sitúan sobre parajes naturales. La Ley 13/2011, de 23 de diciembre, señala en su exposición de motivos que “la oferta turística presenta otros componentes relacionados con el entorno donde se desenvuelve la vivencia de la persona usuaria de servicios turísticos, mereciendo especial atención aspectos como la correcta conservación de los recursos y la apropiada configuración de los espacios del destino turístico”, estableciendo como una de sus finalidades “la protección de los recursos turísticos de acuerdo con el principio de sostenibilidad”.

Existe una proporcionalidad en la exigencia de requisitos, tratándose de requisitos mínimos de clasificación aplicados al propio establecimiento.

La modificación del Decreto 20/2002, de 29 de enero, de Turismo en el Medio Rural y Turismo Activo viene condicionada por las mismas razones de interés general y de proporcionalidad expuestos, y se concreta en tres aspectos: en primer lugar, la reversión de la definición de medio rural, que tiene su incidencia en la clasificación de los establecimientos de alojamiento en la modalidad rural, en segundo lugar, se revisa la definición de viviendas turísticas de alojamiento rural, y por último se revisa la exigencia del seguro de responsabilidad para las empresas de turismo activo.

En cuanto a los nuevos términos en la exigencia de un seguro de responsabilidad profesional, se realizan de conformidad con el artículo 39 de la Ley 13/2011, de 23 de diciembre y de conformidad con el Acuerdo de la Mesa de Directores Generales de Turismo para armonizar los requisitos de la normativa de turismo, ratificado por el pleno de la Conferencia Sectorial de Turismo de 5 de mayo de 2015.

El presente decreto está estructurado en cuatro capítulos. El capítulo I contiene las disposiciones generales, destacando nuevas definiciones incorporadas. En el capítulo II es novedosa la

nueva clasificación de estos establecimientos en grupos y por estrellas. Se han diferenciado en el dos grupos para los establecimientos de campamentos de turismo: campings y áreas de acampada de autocaravanas. Y se establecen los requisitos comunes para ambos. El capítulo III contiene dos secciones: la primera, correspondiente a los requisitos estructurales del grupo campings y la segunda donde se determinan los requisitos estructurales del grupo áreas de pernocta de autocaravanas. Las funciones de comprobación y control del cumplimiento de lo establecido en el mismo mediante el ejercicio de la competencia de inspección por la Consejería de Turismo y Deporte se presentan en el Capítulo IV.

Finalmente, se establece un régimen transitorio para aquellos establecimientos de campamentos de turismo ya inscritos a los efectos de clasificación en estrellas, así como la adaptación de las figuras de camping cortijos y áreas de acampada coexistentes y regulados por el Decreto 154/1987, de 3 de junio, sobre ordenación y clasificación de los campamentos de turismo de Andalucía, que podían continuar en el ejercicio de su actividad en base a la disposición adicional segunda en el primer caso y a la disposición transitoria segunda en el segundo caso, del Decreto 164/2003, de 17 de junio.

En aplicación del artículo 133 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, con carácter previo a la elaboración del presente decreto se sometieron a consulta pública los aspectos relativos a la iniciativa (problemas a solucionar, necesidad y oportunidad, objetivos y posibles soluciones), habiendo sido tenidos en cuenta los criterios y elementos propuestos en esta fase de consulta pública.

Por todo ello, a propuesta del Consejero de Turismo y Deporte, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 21.3 y 27.9 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, de...el Consejo Consultivo de Andalucía y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día

CAPITULO I

Disposiciones generales

Artículo 1. *Objeto y ámbito de aplicación.*

1. El objeto del presente decreto es la ordenación de los campamentos de turismo.

2. De acuerdo con lo establecido en el artículo 46 la Ley 13/2011, de 23 de diciembre, del Turismo de Andalucía, son campamentos de turismo, aquellos establecimientos de alojamiento turístico que, ocupando un espacio de terreno debidamente delimitado, acondicionado y dotado de instalaciones y servicios precisos, se destinan a facilitar a las personas usuarias de servicios turísticos un lugar adecuado para hacer vida al aire libre, a cambio de precio y durante un período de tiempo limitado, en ningún caso la permanencia de las personas turistas en estos establecimientos podrá tener carácter de residencia habitual o de domicilio.

3. A todos los efectos, los campamentos de turismo regulados en este decreto, se consideran establecimientos públicos, de conformidad con lo previsto en el artículo 36 de la Ley 13/2011, de 23 de diciembre.

4. Quedan excluidos del ámbito de aplicación de este decreto y, por tanto, no podrán utilizar los términos "campamento de turismo" ni "camping" ni "área de pernocta de autocaravana", ni las denominaciones de especialidades del anexo 5 de este decreto, en su denominación y publicidad:

a) Los campamentos que faciliten albergue, sin ánimo de lucro, a contingentes particulares, tales como los campamentos juveniles, los albergues y colonias de vacaciones escolares u otros similares.

b) Las zonas de estacionamiento para autocaravanas en vías urbanas, que se regularán por ordenanza municipal, y en vías interurbanas, atendiendo al Reglamento General de Circulación, o cualquier lugar reservado al estacionamiento para autocaravanas regulado por su normativa sectorial.

c) Las acampadas organizadas para dar alojamiento, con carácter puntual, a las personas asistentes a algún tipo de evento (como los de naturaleza deportiva o cultural), cuya actividad se limite al período de celebración de tal evento.

d) Los campamentos de turismo de carácter privado, destinados al uso único y exclusivo de las personas pertenecientes o socias de la entidad titular de los mismos.

e) La acampada eventual mediante instalaciones fijas o móviles con intención de permanecer y pernoctar en lugares distintos a los regulados en el presente decreto.

Artículo 2. Régimen jurídico.

1. Los campamentos de turismo se someterán a las prescripciones de la Ley 13/2011, de 23 de diciembre, a lo establecido en el presente decreto y a la normativa que, en su caso, les sea de aplicación.

2. Asimismo, los campamentos de turismo contarán con un reglamento de régimen interior, en las condiciones y con los requisitos exigidos en el artículo 23.3 del presente decreto, en el que se fijarán las normas internas de obligado cumplimiento para las personas usuarias durante su estancia en el establecimiento.

3. En los espacios naturales protegidos, en los terrenos forestales y en los terrenos clasificados como suelo no urbanizable de especial protección por el planeamiento urbanístico, se estará, además, a lo establecido por su régimen jurídico.

4. Igualmente estarán sometidos a las disposiciones vigentes en materia de medio ambiente, edificación, ordenación territorial y urbanística, funcionamiento de maquinaria, sanidad e higiene, seguridad, sistemas de prevención, protección, extinción y evacuación en caso de incendios, humos, aguas, las referidas a la accesibilidad y de defensa de consumidores y usuarios, así como cualesquiera otras que les fueren de aplicación.

Artículo 3. Definiciones.

A efectos del presente decreto se entiende por:

Autocaravana: Vehículo especial dedicado al transporte de personas y en el que a partir de un chasis y motor se le ha aplicado una cédula habitable y ha sido homologada para ser utilizada como vivienda, conteniendo el siguiente equipamiento mínimo: asientos y mesa, camas, cocina y armarios.

Bungalós, Estudios o Villas: Instalación fija de alojamiento que contiene como mínimo los siguientes elementos: dormitorio, aseo, salón-comedor y cocina, pudiendo estar esta última integrada en el salón-comedor. Se considerarán estudios aquellas instalaciones fijas de alojamiento en las que el dormitorio, cocina y salón-comedor estén unificados en una misma pieza común, con una capacidad máxima de dos personas.

Cabañas, refugios, chozas o análogas: Instalación fija de alojamiento que dispone de, al menos, una dependencia como dormitorio y, en su caso, aseo.

Camper: Vehículos derivados de una furgoneta para uso campista, acondicionado para, como mínimo, pernoctar en su interior.

Caravanas: Remolque o semirremolque concebido y acondicionado para ser utilizado como vivienda móvil, permitiéndose el uso de su habitáculo cuando el vehículo se encuentra estacionado.

Instalaciones fijas de alojamiento: Aquellas construcciones, de una sola planta, destinada al alojamiento de la persona usuaria, que cuenten con algún tipo de cimentación o anclaje en la parcela, de forma que no pueda ser retirada inmediatamente de la misma. Este tipo de instalaciones pueden ser edificadas mediante materiales tradicionales de construcción, madera o cualquier otro material que garantice la seguridad y comodidad de las personas usuarias.

Instalaciones fijas de uso colectivo: Conjunto de edificaciones que tienen como objeto la satisfacción de necesidades colectivas de las personas usuarias, tales como recepción, supermercado, restaurante, bar, servicios higiénicos, oficinas y las dedicadas exclusivamente al personal de servicio.

Mobil-homes: casa móvil que carece de cimentación, o que exclusivamente disponga de una base sin cimientos soterrados, sin que esté fijada de modo estable a la parcela.

Parcelas: Unidad de superficie integrante de la zona parcelada, debidamente delimitada y enumerada, que se destina para el uso y disfrute privativo de la persona usuaria del servicio de alojamiento turístico. Las instalaciones fijas de alojamiento y los elementos de acampada se ubicarán en estas unidades.

Reglamento de régimen interior: Documento que regula las relaciones entre la persona usuaria del servicio de alojamiento y el establecimiento de alojamiento turístico en el cual se especifica, como mínimo, las condiciones de admisión, las normas de convivencia y funcionamiento, así como todo aquello que permita y favorezca el normal desenvolvimiento del disfrute de las instalaciones, equipamientos y servicios.

Zona parcelada: Superficie de un campamento de turismo que se divide en parcelas con la finalidad de prestar el servicio de alojamiento turístico.

Zona sin parcelar: Superficie de un campamento de turismo destinada a ofrecer el servicio de alojamiento turístico sin que se encuentre dividida en parcelas. Constituyendo esta área una zona de libre acampada.

Artículo 4. *Unidad de explotación.*

1. Cada establecimiento de campamento de turismo se someterá, en todo caso, al principio de unidad de explotación, correspondiéndole su administración a una única persona titular.

2. La empresa explotadora tendrá que asumir continuamente la explotación de la totalidad de las parcelas, zona de acampada sin parcelar e instalaciones fijas de alojamiento del establecimiento.

3. Cuando en el establecimiento se oferten servicios complementarios cuya prestación se lleve a cabo por empresas distintas a la entidad explotadora de aquel, se deberá informar a la persona usuaria de dicha circunstancia. A tal efecto, en la recepción se pondrá a disposición de los usuarios material impreso con la relación de estos servicios y la identificación de las empresas responsables de su prestación.

Artículo 5. *Ubicación.*

Los campamentos de turismo sólo pueden instalarse en lugares permitidos según la clasificación y calificación urbanística del suelo y deben respetar las previsiones que contienen las normas de ordenación del territorio, de seguridad de las personas, de conservación de la naturaleza y protección del medio ambiente, del patrimonio cultural histórico artístico, y demás normativa sectorial de aplicación.

CAPITULO II

Campamentos de turismo

SECCIÓN 1.ª CLASIFICACIÓN

Artículo 6. *Clasificación.*

1. Los campamentos de turismo se clasifican en grupos, categorías, modalidades y, en su caso, especialidades.

2. La clasificación en grupos, categoría y modalidad será obligatoria para todos los campamentos de turismo.

3. Las especialidades tienen un carácter complementario y voluntario, de interés para la información de la persona usuaria en atención a los servicios o instalaciones complementarias del establecimiento, a las características de los servicios prestados o a la tipología de su oferta.

4. La clasificación de los campamentos de turismo en grupos, categorías, modalidades y especialidades, se mantendrá en vigor en tanto subsistan las circunstancias que la originaron, pudiendo revisarse, de oficio o a instancia de parte interesada, en caso de producirse alguna modificación.

5. De conformidad con lo establecido en los artículos 18 y 19 del Decreto 143/2014, de 21 de octubre, por el que se regula la organización y funcionamiento del Registro de Turismo de Andalucía, los requisitos relativos a la clasificación de los establecimientos de campamento de turismo, establecidos en el anexo 3, podrán ser objeto de exención, siempre que se observen las compensaciones necesarias señaladas en el anexo 4.

Artículo 7. *Grupos.*

1. Los campamentos de turismo se clasifican en los siguientes grupos: campings y áreas de pernocta de autocaravanas.

2. Son campings aquellos campamentos de turismo que se destinan a facilitar a las personas usuarias alojamiento y otros servicios turísticos, durante un período de tiempo limitado, utilizando

albergues móviles, tiendas de campaña u otros elementos análogos fácilmente transportables o desmontables, así como de aquellos elementos fijos regulados en el presente decreto.

3. Son áreas de pernocta de autocaravanas, aquellos campamentos de turismo destinados exclusivamente a la acogida y pernocta de autocaravanas, caravanas o campers en tránsito, así como a las personas que viajan en ellas, para su descanso y mantenimiento propio de estos vehículos, tales como: vaciado y limpieza de depósitos y suministro de agua potable y electricidad, durante un período máximo de estancia de setenta y dos horas.

Se considerará que no está acampada, y por tanto no hay pernocta, aquella autocaravana, caravana o camper estacionada, de acuerdo con las normas de tráfico y circulación, en zonas debidamente autorizadas, que no amplíe su perímetro de estacionamiento mediante la transformación o despliegue de elementos de aquella.

Artículo 8. *Categorías.*

1. El grupo de campings se clasifica en las categorías de cinco, cuatro, tres, dos y una estrella, en función de la calidad de las instalaciones y servicios de que dispongan, atendiendo a los requisitos que para cada una de ellas se detallan en el Anexo 1.

2. El grupo áreas de pernocta de autocaravanas se clasifica en una categoría única con los requisitos del anexo 2.

Artículo 9. *Modalidades.*

1. Los campamentos de turismo, en relación con la ubicación de sus instalaciones, se clasifican en una de las siguientes modalidades:

a) Playa: Se clasifican en esta modalidad aquellos campamentos de turismo ubicados en municipios que cuenten con una zona litoral en su ámbito territorial, siempre que el establecimiento se encuentre a una distancia no superior a los mil quinientos metros hasta la playa.

Se entiende por playa la parte de la ribera del mar según la definición del artículo 3.1,b) de la Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas.

b) Rural: Se clasifican en esta modalidad aquellos establecimientos ubicados en municipios del interior que no son costeros, entendiéndose por tales aquellos definidos en la modalidad playa, y que se encuentren en diseminado o en municipios que tengan menos de treinta mil habitantes y una densidad inferior a los cien habitantes por kilómetro.

Igualmente se clasifican en esta modalidad aquellos establecimientos ubicados en núcleos de población incluidos en la Red de Espacios Naturales Protegidos de Andalucía, siempre que no se exceda el límite de densidad de población expresado en el párrafo anterior.

c) Ciudad: Se clasifican en la modalidad de ciudad, aquellos campamentos de turismo situados en cualquier núcleo de población, en suelo clasificado como urbano, urbanizable ordenado o urbanizable sectorizado.

d) Carretera: Se clasifican en la modalidad de carretera, aquellos campamentos de turismo ubicados en zonas o áreas de servicio de las carreteras.

2. A efectos de lo previsto en este artículo, se considera núcleo de población a un conjunto de al menos diez edificaciones, que están formando calles, plazas y otras vías urbanas. Por excepción, el número de edificaciones podrá ser inferior a 10, siempre que la población que habita las mismas supere los 50 habitantes. Se incluyen en el núcleo aquellas edificaciones que, estando aisladas, distan menos de 200 metros de los límites exteriores del mencionado conjunto, si bien en la determinación de dicha distancia han de excluirse los terrenos ocupados por instalaciones industriales o comerciales, parques, jardines, zonas deportivas, cementerios, aparcamientos y otros, así como los canales o ríos que puedan ser cruzados por puentes. Las edificaciones o viviendas de una entidad singular de población que no pueden ser incluidas en el concepto de núcleo se consideran en diseminado.

3. Cuando el campamento de turismo cumpla con los requisitos de más de una modalidad, la persona titular habrá de elegir a cual de ellas se acoge.

Artículo 10. *Especialidades.*

Los campings podrán clasificarse en una o varias de las especialidades que se relacionan en el anexo 5, atendiendo a las características arquitectónicas, a las características de los servicios prestados y a la tipología de la demanda. Las áreas de pernocta de autocaravanas no tienen especialidad.

Artículo 11. *Signos distintivos.*

Los campamentos de turismo exhibirán, junto a la entrada principal y en recepción, una placa normalizada correspondiente a su clasificación, aprobada mediante orden de la persona titular de la consejería con competencias en materia de turismo:

SECCIÓN 2.ª REQUISITOS COMUNES DE LOS CAMPAMENTOS DE TURISMO

Artículo 12. *Accesos.*

1. Los accesos al campamento de turismo se encontrarán pavimentados conforme a las características del medio y dotados de las adecuadas condiciones de resistencia y seguridad, según el volumen de tráfico.

2. La anchura mínima de la calzada será de cinco metros, con arcenes o aceras a ambos lados de una anchura mínima de un metro.

Artículo 13. *Viales.*

1. Los campamentos de turismo dispondrán de viales interiores para permitir el acceso rodado a todas las parcelas con espacios para vehículos. Para el acceso al resto de parcelas estarán a una distancia no superior a quince metros. En las zonas de acampada sin parcelar no existirá una distancia superior a treinta y cinco metros para cualquier punto de la misma hasta el vial más próximo, así como para la circulación de equipos móviles en caso de emergencia.

2. Los viales interiores estarán pavimentados conforme a las características del medio y alcanzarán una anchura mínima de cinco metros, salvo que cuenten con un sólo sentido de circulación, en cuyo caso la anchura mínima podrá ser de tres metros.

3. Los viales contarán con señalización de las direcciones a los diferentes servicios e instalaciones del campamento de turismo.

4. En el vial principal de acceso se ubicarán las siguientes señales del código de circulación:

- a) Velocidad máxima: diez Km/h.
- b) Advertencias acústicas prohibidas.
- c) Circulación prohibida durante las horas de descanso fijadas en el reglamento de régimen interior.

Artículo 14. *Cerramientos.*

1. Los campamentos de turismo se encontrarán aislados debidamente en todo su perímetro, de tal manera que se impida el libre acceso de personas y animales. A tal efecto, deberá respetarse el estilo propio de la zona, utilizando vegetación autóctona o cualquier material con garantías de resistencia, salvo alambres espinosos, y dispuesto de manera que no destaque indebidamente en la fisonomía natural del paisaje.

2. Los campamentos de turismo que se encuentren en terrenos forestales o zonas arboladas dispondrán de bandas cortafuegos en todo su perímetro conforme establezca la normativa vigente.

3. Las zonas de acampada se podrán ampliar, sin llegar a constituir un nuevo establecimiento, en terrenos no limítrofes al que ocupe el establecimiento cuando no pueda realizarse junto a los terrenos limítrofes por motivos de inadecuación, incompatibilidad urbanística o por restricciones para la ocupación de partes de su superficie como consecuencia de la aplicación de normativa sectorial.

La distancia entre ambas áreas no podrá ser superior a 400 metros, y en ningún caso podrá existir entre ellas carreteras interurbanas, vías de ferrocarril u otras infraestructuras de transportes, salvo que se implementen puentes o túneles para el tránsito de las personas usuarias. En todo caso las zonas ampliadas estarán sometidas a los requisitos establecidos en el anexo 1, salvo los requisitos referidos a recepción, bares-restaurantes, supermercado, parques infantiles e instalaciones deportivas, piscina, salas de juego, y en el anexo 2.

Artículo 15. *Instalaciones fijas de uso colectivo.*

1. Las instalaciones fijas de uso colectivo de los campamentos de turismo deberán cumplir con los siguientes requisitos:

a) Estarán situadas a más de cinco metros del perímetro interior del campamento de turismo, salvo las habilitadas para recepción.

b) Contarán tan sólo con planta baja.

c) Tendrán como objeto la satisfacción de necesidades colectivas de las personas usuarias, tales como recepción, supermercado, restaurante, bar, servicios higiénicos, oficinas, piscinas, lavaderos, áreas de recreo y las dedicadas exclusivamente al personal de servicio.

Artículo 16. *Conservación y mantenimiento de las instalaciones.*

Las personas titulares de los campamentos de turismo deberán efectuar las obras de conservación y mejora necesarias para el mantenimiento de las instalaciones con los requisitos que, según la categoría que ostenten, se les exija para su funcionamiento y, en todo caso, cuando sean requeridas por la consejería competente en materia de turismo.

Artículo 17. *Sistemas de seguridad y prevención de incendios.*

El campamento de turismo deberá contar con un plan de autoprotección con el contenido exigido por su normativa reguladora, con independencia de otros planes exigidos por normativa sectorial, debiendo estar disponible, al menos, en la recepción.

Artículo 18. Botiquín de primeros auxilios.

En todos los campamentos de turismo existirá un botiquín de primeros auxilios, situado en lugar bien visible y debidamente señalizado, dotado suficientemente para atender las emergencias más corrientes de las personas usuarias.

Artículo 19. Electricidad.

1. La potencia de suministro eléctrico no podrá ser inferior a 6 amperios por parcela.
2. En el período nocturno la iluminación se ajustará a fin de no crear contaminación lumínica
- 3.- En las parcelas destinadas a autocaravanas, caravanas o análogas será obligatoria la instalación de tomas de corriente independientes.

Artículo 20. Agua potable.

Se garantizará el suministro de agua potable para consumo humano en el establecimiento de forma continuada, cumpliendo con las condiciones de potabilidad establecidas por la normativa vigente. Además, cuando no exista abastecimiento de agua procedente de una red general será preceptivo disponer de mecanismos o instalaciones que garanticen su suministro continuado, de manera que el agua tratada posea las condiciones previstas en las disposiciones legales en materia de abastecimiento de poblaciones.

Artículo 21. Servicios higiénicos.

1. Los campamentos de turismo dispondrán de servicios higiénicos convenientemente distribuidos, de forma que ninguna parcela del campamento de turismo o zona de acampada sin parcelar, en su caso, diste más de doscientos metros de un bloque de tales servicios. Se permite la existencia de bloques sanitarios autónomos y complementarios a éstos en cada parcela conforme a lo desarrollado en el artículo 31.4 del presente decreto.

2. Los bloques de servicios higiénicos dispondrán de accesos diferentes para los servicios separados de hombres y mujeres, y en el interior de cada uno de ellos existirán zonas distintas para evacuación y para duchas y lavabos.

3. Los servicios higiénicos tendrán suficiente ventilación, y su suelo y paredes, hasta una altura mínima de ciento ochenta centímetros, estarán revestidos con materiales que garanticen su impermeabilidad y sean de fácil limpieza. Se garantizará el suministro continuo de agua sanitaria en estos servicios.

4. No están obligados a disponer de servicios higiénicos colectivos aquellos campings que se clasifiquen en una especialidad donde se permita la ubicación de instalaciones fijas de alojamiento, o elementos de acampada, que cuenten con baño y aseo en la totalidad de las parcelas.

SECCIÓN 3.^a RÉGIMEN DE FUNCIONAMIENTO DE LOS CAMPAMENTOS DE TURISMO

Artículo 22. Compatibilidad entre el grupo campings y el grupo de áreas de pernocta de autocaravanas.

Las áreas de pernocta de autocaravanas y los campings serán compatibles cuando sean explotados por la misma persona titular. En este caso, se podrá ubicar el área de pernocta de autocaravanas en zona anexa al perímetro del camping, con entrada independiente, pudiendo compartir la recepción, respetándose en todo caso los requisitos mínimos establecidos para ambos.

Aquellos campings que cuenten con parcelas especialmente diseñadas para autocaravanas deberán cumplir con los requisitos específicos determinados en el anexo 2 para las áreas de pernocta de autocaravanas en lo relativo a zona de muelles y puntos limpios y zona de parcelas.

Artículo 23. Acceso y permanencia en los campamentos de turismo.

1. El acceso a los campamentos de turismo es libre, sin más restricciones que las derivadas de las leyes y los reglamentos, sin que pueda restringirse en ningún caso por razones de discapacidad, raza, lugar de procedencia, sexo, religión, opinión o cualquier otra circunstancia personal o social, de conformidad con lo previsto en el artículo 36.1 de la Ley 13/2011, de 23 de diciembre.

2. Toda persona usuaria, en el momento de su recepción, deberá cumplimentar el correspondiente documento de admisión y el correspondiente parte de entrada de personas viajeras en establecimientos de hostelería y otros análogos. Constituye una obligación de los titulares de los campamentos de turismo la cumplimentación del libro-registro, así como la presentación de los partes de entrada de viajeros, según establece la Orden INT/1922/2003, de 3 de julio, sobre libros-registro y partes de entrada de viajeros en establecimientos de hostelería y otros análogos.

3. Los campamentos de turismo dispondrán de un reglamento de régimen interior que no podrá contravenir lo dispuesto en la Ley 13/2011, de 23 de diciembre, así como cualquier normativa que fuera de aplicación. Este reglamento de régimen interior estará siempre a disposición de los usuarios, será expuesto en lugar visible en la recepción del campamento de turismo y como mínimo, contendrá los siguientes aspectos:

a) Las condiciones de admisión y, en su caso, de expulsión de las personas usuarias, las normas de convivencia y funcionamiento, así como todo aquello que permita y favorezca el normal desenvolvimiento de la práctica de la acampada y de la utilización de los servicios del campamento de turismo, sin que puedan contravenir lo dispuesto en la Ley 13/2011, de 23 de diciembre, ni en el presente decreto.

b) Las limitaciones durante las horas nocturnas cuyo período no podrá ser inferior a siete horas ininterrumpidas, determinándose el cese de la circulación de toda clase de vehículos a motor y que no se sobrepase un nivel de emisión de ruido de 50 dBA en toda la zona de acampada que provenga de la actividad del campamento de turismo.

c) La prohibición expresa respecto a la instalación en las parcelas de elementos fijos, cierres, pavimentos, fregaderos, grandes electrodomésticos y en general cualesquiera otros de naturaleza análoga.

d) Las actuaciones relativas a la información, sensibilización y educación ambiental.

e) Las indicaciones o normas respecto a la admisión de mascotas o animales de compañía.

f) Información relativa a la prohibición de fumar en todas las instalaciones fijas del campamento de turismo, así como indicación de aquellos espacios en los que sí se permita el consumo de tabaco, conforme a su normativa de aplicación.

Artículo 24. *Limitaciones.*

1. Queda prohibida la venta de las instalaciones fijas de alojamiento, de mobil-home y de las parcelas de acampada reguladas en este decreto. El incumplimiento de lo dispuesto en este apartado conllevará el inicio del correspondiente procedimiento de cancelación de la inscripción en el Registro de Turismo de Andalucía.

2. Queda prohibido el uso con fines residenciales de las instalaciones fijas de alojamiento, parcelas, elementos de acampada, así como cualquiera otra de las instalaciones del campamento de turismo.

3. En ningún caso, el periodo de ocupación, en conjunto, será superior de seis meses al año en los campings, ni superior a setenta y dos horas en las áreas de pernocta de autocaravanas.

4. Se prohíbe la instalación, en espacios distintos a los regulados en el presente decreto, de elementos fijos, cierres, pavimentos, fregaderos, grandes electrodomésticos, tales como frigoríficos, congeladores, lavadora o lavavajillas, y, en general, cualesquiera otros de naturaleza análoga.

Artículo 25. *Servicio de recepción de los campamentos de turismo.*

1. La recepción del campamento de turismo será el centro de relación con las personas usuarias a efectos administrativos e informativos.

2. En la recepción del campamento de turismo se encontrará el registro de entradas y salidas de las personas usuarias y las hojas de quejas y reclamaciones. Asimismo, se hallarán a disposición de la inspección turística los listados de ocupación de los últimos doce meses donde conste el número total de personas alojadas en cada parcela.

3. En un lugar de la recepción que resulte bien visible, y exhibida de manera que facilite su lectura figurará la siguiente información y documentación:

a) Nombre, categoría, modalidad y, en su caso, especialidad del campamento de turismo.

b) Temporada de funcionamiento.

c) Cuadro de horarios de utilización de los diferentes servicios, de asistencia médica, y de descanso y silencio.

d) Lista de precios de los servicios y de las diferentes modalidades de alojamiento.

e) Plano o planos de situación con indicación de los servicios generales, viales y parcelas con sus números. Asimismo, el plano señalará la ubicación de los extintores y salidas de emergencia, acompañándose de un aviso con el siguiente texto: "Situación de los extintores y salida de emergencia en caso de incendio"

f) Anuncio de existencia de hojas de quejas y reclamaciones a disposición de los clientes, redactado al menos en castellano e inglés.

g) Reglamento de régimen interior, redactado al menos en castellano e inglés.

4. A la llegada de cada persona usuaria se deberá formalizar, con carácter previo al uso de las instalaciones, el correspondiente documento de admisión, en el que constará en todo caso el periodo de ocupación, quedando en poder de la persona titular del campamento de turismo un ejemplar del mismo debidamente firmado.

Artículo 26. Información a las personas usuarias.

1. En el momento de su ingreso en el campamento de turismo se facilitará a las personas usuarias información, en soporte físico o electrónico, sobre normas de seguridad y recomendaciones para una mejor estancia, redactado al menos en castellano y en inglés, con el siguiente contenido mínimo:

a) Nombre, categoría, modalidad y, en su caso, especialidad del campamento de turismo.

b) Servicios e instalaciones disponibles y sus precios.

c) Normas generales de convivencia y prohibiciones, con especial referencia a las horas de descanso y silencio.

d) Plano general reducido en el que se reflejarán las salidas de emergencia, la situación de los recursos disponibles en materia de seguridad y las zonas de recogida selectiva de residuos.

e) Normas para la prevención de situaciones de emergencia y para actuar adecuadamente cuando se presenten tales situaciones de emergencia.

f) Teléfonos de Protección Civil, Policía Local, centro sanitario más cercano y análogos.

g) Especificación de la duración de la jornada.

h) Cuantas otras instrucciones se consideren oportunas para un uso racional y apacible del campamento de turismo.

2. Asimismo, el folleto recogerá toda la información referente a los criterios medioambientales a cumplir por los usuarios del campamento de turismo entre los que figurarán las previsiones procedentes sobre la recogida selectiva de residuos en el interior del recinto y la importancia de la utilización correcta de los recursos energéticos del campamento de turismo.

Artículo 27. Seguro de responsabilidad civil.

1. La persona titular de un establecimiento de campamento de turismo deberá contratar un seguro de responsabilidad civil que garantice el normal desarrollo de la actividad del campamento de turismo.

2. La cobertura por responsabilidad civil deberá cubrir los daños corporales, daños materiales y los perjuicios económicos que deriven del desarrollo de su actividad.

3. El importe mínimo de la póliza de este seguro será de 600.000 euros, por siniestro pudiendo ser modificado este importe mediante orden de la persona titular de la consejería competente en materia de turismo.

4. Los establecimientos están obligados a mantener en permanente vigencia dicha póliza. A estos efectos deberán tener a disposición de la inspección de turismo la póliza y el correspondiente recibo de pago con el fin de acreditar la vigencia de la misma.

CAPITULO III

Requisitos por grupos

SECCIÓN 1.ª REQUISITOS ESTRUCTURALES DEL GRUPO CAMPINGS

Artículo 28. Superficies.

1. La superficie de acampada no podrá exceder del setenta y cinco por ciento de la superficie total del camping.

2. La superficie destinada a viales interiores e instalaciones fijas de uso colectivo de las personas usuarias no superará el veinticinco por ciento del total del camping.

3. En todo caso, se reservará al menos el quince por ciento de la superficie total del camping para espacios libres y zonas deportivas.

Artículo 29. Capacidad de alojamiento.

La capacidad máxima de alojamiento de cada camping estará determinada por el resultado de dividir entre veinte su superficie de acampada calculada en metros, computando tanto la zona parcelada, las posibles zonas sin parcelar y la correspondiente a las instalaciones fijas de alojamiento.

Artículo 30. Instalaciones fijas de alojamiento.

1. En los campings podrán construirse elementos fijos destinados a alojamiento de una sola planta, siempre que la superficie total del área en que se encuentran ubicados no supere el sesenta por ciento de la superficie de acampada y que su capacidad no supere dicho porcentaje sobre la capacidad máxima de alojamiento, siendo explotados por la misma persona titular.

2. Las instalaciones fijas de alojamiento podrán ser tipo bungalós, estudios, villas, cabañas, refugios, chozas u otras figuras análogas.

3. Las dotaciones, instalaciones y equipamientos de los elementos fijos destinados a alojamiento cumplirán con los requisitos mínimos exigidos en el apartado 5 del anexo 1.

4. Los elementos fijos destinados a alojamiento no podrán superar el setenta por ciento de la superficie de la parcela, debiendo existir una distancia mínima de tres metros entre aquellos y de cinco metros al perímetro del camping. La distancia mínima entre los elementos fijos de alojamiento sólo podrá ser reducida o suprimida cuando su tipo de construcción sean tipo adosado, o agrupados en un conjunto de cuatro. No obstante se deberán adoptar las medidas necesarias, conforme a normativa sectorial, en cuanto a aislamiento acústico y que se garantice la independencia y privacidad entre ellos.

5. A los solos efectos del cómputo de límites establecidos en este artículo, los mobil-home se considerarán instalaciones fijas de alojamiento.

6. No serán aplicables las limitaciones desarrolladas en los apartados primero y cuarto de este artículo cuando el camping se clasifique en alguna de las especialidades previstas en el anexo 5. En estos supuestos estas limitaciones se determinan en la definición de cada especialidad.

Artículo 31. *Parcelas.*

1. La zona destinada para acampada estará dividida en parcelas, cada una de las cuales tendrá sus vértices convenientemente señalizados, con indicación del número de parcela que le corresponda. Cualquier delimitación adicional de las parcelas, ya sean mediante vallados o con pantallas vegetales deberá ser homogénea en la totalidad del establecimiento.

2. Los campings podrán disponer de zonas de acampada sin parcelar cuando la topografía del terreno o la vegetación dificulten la división homogénea en parcelas. Estas zonas de acampada estarán señalizadas con fijación de sus límites y del número máximo de elementos de acampada que se pueden instalar en ellas, que estará en función de la superficie de la parcela que corresponda según la categoría del camping.

3. Con independencia de la superficie mínima de parcela exigida para cada categoría, todos los campings podrán disponer de parcelas con superficie mínima de veinticinco metros cuadrados, para la acampada de un máximo de dos personas sin automóvil o con motocicleta. Su número no podrá exceder del veinticinco por ciento del total de las parcelas del camping.

4. Los campings podrán disponer de parcelas que dispongan de un bloque de servicios higiénicos y/o instalaciones de fregaderos vinculados a uso exclusivo de una determinada parcela que sean autónomos e independientes de los bloques de servicios genéricos contemplados en el artículo 21. Estas parcelas deberán contar con una dimensión mínima de setenta metros cuadrados y computarán igualmente en las proporciones aplicables en el anexo 1, apartado 2, y en todo caso deberá cumplir con la normativa sectorial de aplicación.

Artículo 32. *Elementos de acampada.*

1. A los efectos de este decreto y para este grupo específico, se entiende por elementos de acampada aquellos que puedan ser fácilmente transportables o estén dotados de elementos de rodadura debidamente homologados y exentos de cimentación. No tendrán esta condición cuando los elementos de rodadura hayan sido retirados o no estén en plenas condiciones de uso, considerándose en este caso como instalación fija de alojamiento a todos los efectos.

2. Solamente se permitirán elementos adicionales a los propios de acampada, cuando tengan una dependencia directa de esta. Los elementos de acampada podrán estar en contacto con la superficie de la parcela o bien mediante elementos colgantes.

3. Exclusivamente se podrá instalar un elemento de acampada por parcela. Sólo se permite hasta un máximo de dos, bajo petición de la persona usuaria.

4. El titular para la explotación del camping podrá ofertar a las personas usuarias los elementos de acampada ya ubicados y montados en las parcelas disponibles para su uso inmediato, hasta un máximo del cincuenta por ciento del total de parcelas disponibles en el establecimiento. Se podrá

alcanzar la totalidad de las parcelas existentes cuando el camping esté clasificado en alguna de las especialidades donde expresamente así se determine.

5. Se aceptan elementos de acampada no establecidos en el suelo que podrán ser dispuestos por el titular para la explotación del camping tanto en la zona parcelada como en la zona sin parcelar del establecimiento.

Artículo 33. *Aparcamientos.*

1. Los camping dispondrán, al menos, de un número de plazas de aparcamiento igual a la tercera parte de su capacidad máxima de alojamiento.

2. Las plazas de aparcamiento podrán disponerse, en su totalidad o en parte, en el interior de las parcelas cuando estas superen los veinticinco metros cuadrados y siempre que el viario interior permita el acceso directo a ellas. Aquellas parcelas cuyas plazas de aparcamiento se ubiquen fuera de las mismas podrán disminuir las dimensiones mínimas que le correspondan según su categoría, en una superficie equivalente a quince metros cuadrados.

3. Cuando el aparcamiento correspondiente a una parcela se encuentre en el exterior de la zona de acampada estará señalizado con el mismo número de aquella.

SECCIÓN 2.ª REQUISITOS ESTRUCTURALES DEL GRUPO ÁREAS DE PERNOCTA DE AUTOCARAVANAS

Artículo 34. *Dotación y acondicionamiento de las áreas de pernocta de autocaravanas.*

1. Las áreas de pernocta de autocaravanas deben contar con las instalaciones y servicios que establece el presente decreto, en condiciones de accesibilidad, confort y sostenibilidad a fin de preservar, entre otros, los valores naturales, históricos, culturales, urbanos, artísticos, paisajísticos, agrícolas, forestales y faunísticos del territorio que se trate.

2. Estas contarán al menos con los siguientes espacios diferenciados: zona de parcelas, zona de muelle y punto limpio y zona de instalaciones fijas de uso colectivo, cuyos requisitos técnicos se especifican en el anexo 2.

Artículo 35. *Zona de parcelas.*

1. La zona destinada para pernocta estará dividida en parcelas, cada una de las cuales tendrá sus vértices convenientemente señalizados, con indicación del número de parcela que le corresponda. Cualquier delimitación adicional de las parcelas, ya sean mediante vallados o con pantallas vegetales deberá ser homogénea en la totalidad del establecimiento e integradas en el entorno.

2. Las parcelas serán individuales para la ocupación de un único elemento de acampada y contarán con una superficie mínima de cuarenta metros cuadrados.

3. Estas parcelas están reservadas para el uso exclusivo de autocaravanas, caravanas o campers no pudiendo instalarse en ellas tiendas de campaña o albergues móviles, instalaciones fijas de alojamiento así como asimilados de ninguna clase para alojamiento de las personas usuarias.

4. El firme de las parcelas deberá estar aplanado y asfaltado o compactado, con el correspondiente drenaje y la parcela expedita hasta una altura mínima de cuatro metros.

Artículo 36. *Zona de muelle y punto limpio.*

1. La zona de muelle es el espacio acondicionado para realizar las tareas de mantenimiento de las autocaravanas, caravanas o campers, constando al menos de una superficie de hormigonado liso y conectado a la red de saneamiento o fosa séptica.

2. El punto limpio es la zona de vaciado de aguas grises y aguas negras conectada a la red de saneamiento o fosa séptica que dispone de una toma de agua para llenar los depósitos de agua limpia. Este punto limpio podrá estar diferenciado o integrado en la zona de muelle.

Artículo 37. Elementos de acampada.

1. A los efectos de este decreto y para este grupo específico, se entiende por elementos de acampada las autocaravanas, caravanas y furgonetas tipo camper.

2. Se podrán desplegar elementos estabilizadores o patas y elementos adicionales propios de acampada, como sillas, toldos o mesas para hacer vida al aire libre.

CAPITULO IV

Inspección y régimen sancionador

Artículo 38. Inspección.

Los servicios de inspección de la consejería competente en materia de turismo ejercerán las funciones de comprobación y control del cumplimiento de lo establecido en el presente decreto.

Artículo 39. Régimen sancionador.

Quienes cometan infracciones por incumplimiento de lo establecido en el presente decreto, incurrirán en responsabilidad administrativa sancionable de conformidad con la Ley que regula el Turismo de Andalucía.

Artículo 40. Actividad clandestina.

Se considerará actividad clandestina la prestación del servicio de alojamiento, cuando el titular haya iniciado la actividad turística sin presentar declaración responsable de conformidad con lo establecido en el artículo 30.4 de la Ley 13/2011, de 23 de diciembre.

Disposición transitoria primera. Clasificación por estrellas de campings ya inscritos.

Los campings ya inscritos en el Registro de Turismo de Andalucía, serán clasificados de oficio, en función de la clasificación que ostenten, de acuerdo con la siguiente equivalencia:

Categoría lujo le corresponde la categoría de 5 estrellas.

Categoría primera le corresponde la categoría de 4 estrellas.

Categoría segunda le corresponde la categoría de 3 estrellas.

Categoría tercera le corresponde la categoría de 2 estrellas.

Disposición transitoria segunda. Adaptación de los campings.

1. Aquellos campings ya inscritos en el registro de turismo de Andalucía a la entrada en vigor de este decreto dispondrán de un período de tres años, desde la entrada en vigor del presente decreto,

para adaptarse a los requisitos de clasificación, a los efectos de mantener la correspondencia de categorías expuestas en la Disposición transitoria primera de este decreto.

2. Transcurrido el plazo fijado sin que la adaptación se haya llevado a efecto, podrá procederse a la reclasificación o, en su caso, cancelación de oficio de su inscripción en el Registro de Turismo de Andalucía, previa audiencia del interesado.

Disposición transitoria tercera. *Campamentos-Cortijo y Áreas de acampada.*

1. Los campamentos-cortijo inscritos en el Registro de Turismo de Andalucía y las áreas de acampada inscritas en el Registro de Turismo de Andalucía, dispondrán de un plazo de 3 años para que se adapten a las previsiones contenidas en el presente decreto.

2. Transcurrido el plazo fijado sin que la adaptación se haya llevado a efecto, podrá procederse a la reclasificación o, en su caso, cancelación de oficio de su inscripción en el Registro de Turismo de Andalucía, previa audiencia del interesado.

Disposición derogatoria única. *Derogación de normas.*

Queda derogado el Decreto 164/2003, de 17 de junio, de ordenación de los campamentos de turismo y cuantas normas de igual o inferior rango contradigan lo dispuesto en el presente decreto.

Disposición final primera. *Modificación del Decreto 20/2002, de 29 de enero, de Turismo en el Medio Rural y Turismo Activo.*

El Decreto 20/2002, de 29 de enero, de Turismo en el Medio Rural y Turismo Activo, queda modificado como sigue:

Uno. Se modifica el artículo 3, quedando redactado de la siguiente manera:

1. A los efectos del presente decreto se entiende por medio rural aquel en el que predominantemente se desarrollan actividades agrícolas, forestales, pesqueras de carácter fluvial y ganaderas, los poblamientos diseminados y los núcleos de población que estén situados dentro de las zonas delimitadas en la Red de Espacios Naturales Protegidos de Andalucía.

2. No tendrán la consideración de medio rural:

a) Las zonas de protección de las carreteras y sus áreas y zonas de servicio según lo dispuesto en la Ley 8/2001, de 12 de julio, de Carreteras de Andalucía.

b) Los terrenos ubicados en la Zona de Influencia del Litoral según la define el artículo 10.1 A) i) de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía, o asimismo, tras ella por otra distancia igual o menor de quinientos metros, siempre que, en este último caso, la vía de acceso a la playa desde el alojamiento no supere los mil quinientos metros.

c) Las zonas próximas a fábricas, industrias, vertederos, instalaciones o actividades incluidas en los Anexos I y II de la Ley 7/1994, de 18 de mayo, de Protección Ambiental, que provoquen efectos contaminantes, ruidos o molestias que afecten al turista. Mediante orden de la Consejería de Turismo y Deporte se especificarán las distancias de tales zonas.

Dos. Se modifica el apartado 1 del artículo 9 del Decreto 20/2002, de 29 de enero, quedando redactado como sigue:

1. Los establecimientos de alojamiento turístico en el medio rural deben poseer las siguientes condiciones:

a) Reunir las características propias de la tipología arquitectónica de la comarca en que estén situados.

b) Estar integradas adecuadamente en el entorno natural y cultural.

c) Estar dotados de las prescripciones específicas y requisitos mínimos de infraestructura que se establecen para cada tipo en este decreto, en su caso, o en la normativa turística aplicable.

Tres. Se suprime la letra d) del artículo 19 del Decreto 20/2002, de 29 de enero, de Turismo en el Medio Rural y Turismo Activo,

Cuatro. Se modifica la letra a) del apartado 1 del artículo 23, con la siguiente redacción:

a) Disponer de un seguro de responsabilidad profesional en permanente vigencia, adecuado a la naturaleza y al alcance del riesgo de las actividades de turismo activo que desarrollen. Dicho seguro tendrá una cuantía mínima de cobertura de 600.000 euros por siniestro y cubrirá, al menos, las responsabilidades potenciales por los riesgos para las personas destinatarias o para terceros, incluido el rescate, traslado y asistencia derivados de accidente en el desarrollo de la actividad. Dicho importe podrá ser modificado mediante Orden de la persona titular de la consejería competente en materia de turismo.

Cinco. Se añaden dos nuevas disposiciones transitorias.

Disposición transitoria novena. *Modalidad rural.*

Aquellos establecimientos de alojamiento turístico rural que, a la fecha de la entrada en vigor de esta normativa, estén inscritos en el Registro de Turismo de Andalucía en la modalidad rural, podrán mantenerse en esta clasificación.

Las viviendas turísticas de alojamiento rural, que a la fecha de la entrada en vigor de esta normativa, estén inscritas en este registro podrán mantener su inscripción con esta misma tipología.

Disposición transitoria décima. *Seguro de responsabilidad profesional.*

Las empresas organizadoras de actividades de turismo activo inscritas en el Registro de Turismo de Andalucía, dispondrán de un período de un año, desde la entrada en vigor de este decreto, para adaptar la cuantía del seguro de responsabilidad profesional.

Disposición final segunda. *Desarrollo normativo.*

Se habilita al titular de la consejería competente en materia de turismo para aprobar cuantas disposiciones sean necesarias en el desarrollo y ejecución del presente decreto y para modificar sus anexos.

Disposición final tercera. *Entrada en vigor.*

El presente decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

ANEXO 1

Requisitos de los campamentos de turismo según su categoría

1. Edificaciones

	*****	****	***	**	*
A) PARCELAS					
Superficie mínima de cada parcela:	100 m2	90 m2	70 m2	60 m2	40m2
Parcelas con dotación de agua y desagües.	30%				
B) RECEPCIÓN	SI	SÍ	SÍ	SÍ	SÍ
Independizada	SI	SÍ	SÍ	SÍ	NO
C) RESTAURANTE (1)	SI	SÍ	SÍ, o Cafetería o Autoservicio	–	–
Climatizado	SÍ	SÍ	SÍ	calefacción	–
D) BAR	SÍ (2)	SÍ (2)	SÍ (2)	SÍ	SÍ (3)
Climatizado	SÍ	SÍ	SÍ	–	–
E) CLUB SOCIAL O DE OCIO	SÍ, con TV	SÍ, con TV.	SÍ, con TV	–	–
Climatizada	SÍ	SÍ	SÍ	–	–
F) SALA DE JUEGOS DE SALÓN	SÍ	SÍ	SÍ,	–	–
Climatizada	SÍ	SÍ	SÍ	–	–
G) SUPERMERCADO (4)	SI	SÍ	SÍ	SÍ	–

En todas las zonas comunitarias interiores se aprovechará siempre que sea posible la luz natural evitando obstaculizar su acceso.

(1) Podrá permanecer cerrado en temporada baja, previa comunicación a la Delegación Territorial y con la debida publicidad e información a las personas usuarias antes de su alojamiento.

(2) Independiente del Restaurante, Cafetería o Autoservicio.

(3) El servicio puede realizarse mediante máquinas expendedoras.

(4) No estarán obligados los campamentos de turismo cuya entrada principal se encuentre a menos de 500 metros de un supermercado que cuente, como mínimo, con una superficie de venta de 300 metros cuadrados. En estos casos, en lugar visible de la recepción se indicará la ubicación del supermercado más cercano.

2. Instalaciones Higiénicas

	*****	****	***	**	*
2.1. LAVABOS					
a) Número	1 cada parcelas	61 cada parcelas	61 cada parcelas	81 cada parcelas	101 cada parcelas
b) Separación entre ellos	50 cm	50 cm	-	-	-
c) Agua caliente	En todos	En todos	En el 25% de ellos	En el 20% de ellos	En el 20% de ellos
d) Enchufes eléctricos (con indicación de su voltaje)	En todos	En todos	1 cada lavabos	21 cada lavabos	5-
e) Dispensador de jabón de manos	1 cada 2				
2.2. DUCHAS 2.2. (1)					
a) Número	1 cada parcelas	61 cada parcelas	81 cada parcelas	101 cada parcelas	121 cada parcelas
b) Superficie	1,50 m2	1,50 m2	1,30 m2	1,20 m2	-
c) En cabinas individuales	Sí, con puerta	Sí, con puerta	Sí, con puerta	Sí	Sí
d) Con agua caliente permanente	En todas	En todas	En todas	En todas	En todas
e) Dispensador de gel de baño y campú	En todas				
2.3 EVACUATORIOS					
a) Número	1 cada parcelas	41 cada parcelas	61 cada parcelas	81 cada parcelas	101 cada parcelas
b) Tipo taza	Sí	Sí	Sí	Tipo taza o placa	Tipo taza o placa
c) Tipo urinario:	10% del total	10% del total	10% del total	10% del total	10% del total
d) Volumen máximo por	6 litros	6 litros	6 litros	6 litros	6 litros

descarga								
e) Dispositivo de interrupción de descarga o de pulsación corta/larga	SÍ	SÍ	SÍ	SÍ	SÍ	SÍ	SÍ	SÍ
2.4 ZONA DE VESTIDOR CON PERCHAS Y BANQUETAS	SÍ	SÍ						
2.5 TAQUILLAS INDIVIDUALES	1 cada parcelas	61 cada parcelas	10					
2.6. LAVANDERIA								
a) Número de lavaderos	1 cada parcelas	121 cada parcelas	161 cada parcelas	241 cada parcelas	361 cada parcelas	361 cada parcelas	36	36
b) Separación entre ellos	50 cm	50 cm	-	-	-	-	-	-
c) Lavadoras	SÍ	SÍ						
d) Secadoras	SÍ							
e) Zona de planchado	SÍ							
f) Con agua caliente permanente	En todos	En todos	En el 25% de ellos	-	-	-	-	-
2.7 FREGADEROS								
a) Número	1 cada parcelas	121 cada parcelas	161 cada parcelas	241 cada parcelas	281 cada parcelas	281 cada parcelas	28	28
b) Separación entre ellos	50 cm	50 cm	-	-	-	-	-	-
c) Con agua caliente permanente	En todos	En todos	En el 25% de ellos	-	-	-	-	-
	Lavaplatos Automáticos	Lavaplatos Automáticos	-	-	-	-	-	-
2.8 LAVAPIES (2)	1 cada parcelas	1001 cada parcelas	1001 cada parcelas	1501 cada parcelas	1501 cada parcelas	150	150	-
2.9 ACCESORIOS								
a) Espejos en:	Lavabos	Lavabos	Lavabos	Lavabos	Lavabos	Lavabos	Zona de lavabo	
b) Toalleros en:	Lavabos	Lavabos	Lavabos	Lavabos	Lavabos	Lavabos	Lavabos	

c) Perchas en:	Lavabos, duchas y evacuatorios	Lavabos, duchas y evacuatorios	Lavabos y duchas	Lavabos y duchas	Lavabos y duchas
d) Estanterías en:	Lavabos, duchas y fregaderos	Lavabos, duchas y fregaderos	Lavabos, ducha y fregaderos	Lavabos, duchas y fregaderos	Lavabos, ducha y fregaderos
e) Cambiadores para bebés (3)	Sí	Sí	Sí		
f) Bañeras para bebés (3)	Sí	Sí	Sí		
g) Contenedor de higiene femenina	Sí	Sí	Sí	Sí	
h) Dispensador de papel higiénico en todos evacuatorios	Sí	Sí	Sí		
i) Dispensador de toallas de papel	1 cada 2	1 cada 2			

(1) Se prohíbe su funcionamiento mediante monedas.

(2) Requisito únicamente exigible a los campamentos de turismo clasificados en la modalidad de playa.

(3) En aseos masculinos y femeninos, o bien en recinto independiente.

3. Otras Instalaciones

	*****	****	***	**	*
3.1. FUENTES DE AGUA POTABLE	A menos de 30 metros de cada parcela Pavimentadas en un radio de 1 metro y con desagüe	A menos de 50 metros de cada parcela Pavimentadas en un radio de 1 metro y con desagüe.	A menos de 50 metros de cada parcela Pavimentada en un radio de 1 metro y con desagüe.	A menos de 60 metros de cada parcela.	A menos de 80 metros de cada parcela.
3.2. ALUMBRADO					
Encendido/apagado de lámparas mediante sistema automático	En zonas de acampada	En zonas de acampada	En zonas de acampada	En zonas de acampada	-
3.3. ENCHUFES					
Con caja de protección y fusibles	En cada parcela	En el 50% de parcelas	En el 35% de parcelas	En el 10% de parcelas	-
3.4. SOMBRAS					
Por arbolado en una superficie mínima de	El 80% de la zona de acampada (1)	El 50% de la zona de acampada (1)	El 35% de la zona de acampada (1)	El 35% de la zona de acampada (1)	-
3.5. PARQUE INFANTIL					
Con aparatos e instalaciones de entretenimiento, y superficie de	3 m ² por parcela	2 m ² por parcela	1,5 m ² por parcela	-	-
Club Infantil	Servicio mínimo de 4 horas	Servicio mínimo de 3 horas			
3.6. PISCINA (2)	Dos: para adultos, y para niños	Dos: para adultos, y para niños	Para adultos (3)	-	-
a) Cubierta y climatizada (4)	SI				
b) Zona de Hamacas	SI	SI			
c) Sombrillas	SI	SI			

3.7. INSTALACIONES DEPORTIVAS					
a) Instalaciones deportivas polivalentes	Mínimo actividades	4	Mínimo Actividades	3	Mínimo actividades 3
b) Sauna y Gimnasio	SI		SI		
c) Circuitos deportivos al aire libre	SI		SI		

(1) La mitad podrá estar equipada con sombreros adecuados y homogéneos, que no destaquen indebidamente.

(2) Podrá permanecer cerrada en temporada baja y con la debida publicidad e información a las personas usuarias antes de su alojamiento.

(3) Podrá carecer de ella cuando el camping se encuentre clasificado en la modalidad de playa.

(4) Podrá carecer de este servicio si el periodo de funcionamiento se limita a los meses de mayo a octubre.

4. Servicios

	*****	****	***	**	
4.1 RECEPCIÓN (1)	24 horas	24 horas	De 08:00 a 22:00	De 08:00 a 22:00	De 08:00 a 22:00
4.2 GESTIÓN DEL SERVICIO DE ASISTENCIA MÉDICA O ENFERMERÍA	SÍ	SÍ	SÍ	SÍ	SÍ
4.3 VIGILANCIA (2)					
a) Diurna y nocturna	SÍ	SÍ	SÍ	SÍ	Diurna
b) Guardas	Núm. 1 cada 300 parcelas ocupadas o fracción.	Núm. 1 cada 300 parcelas ocupadas o fracción.	Núm. 1 cada 300 parcelas ocupadas o fracción.	Núm. 1 cada 300 parcelas ocupadas o fracción.	Núm. 1 cada 300 parcelas ocupadas o fracción.
4.4 CUSTODIA DE VALORES y CAJA FUERTE	SÍ	SÍ	SÍ	SÍ	-
a) Cajas fuertes	SÍ	SÍ	SÍ	-	-

individuales Alquiler					
4.5 RECOGIDA Y DISTRIBUCIÓN DE CORRESPONDENCIA	SÍ	SÍ	SÍ	SÍ	Si -
4.6 VENTA DE PRENSA	Nacional y extranjera	Nacional y extranjera	SÍ	-	-
4.7 CAMPING-GAS	Venta	Venta	Venta	Venta	Venta
4.8 RECOGIDA SELECTIVA DE BASURAS	SÍ	SÍ	SÍ	SÍ	SÍ
4.9 WIFI	SÍ	SÍ	SÍ	SÍ	SÍ
4. 10 SERVICIO DE CARGA DE MÓVILES U OTROS DISPOSITIVOS ELECTRÓNICOS	SÍ	SÍ	SÍ	SÍ	-
4.11 SERVICIO DE ANIMACION	SÍ	SÍ			

(1) Los establecimientos que permanezcan abiertos todo el año, con la finalidad de favorecer la desestacionalización, gozarán en temporada baja de la posibilidad de flexibilizar el referido horario pudiendo fraccionarlo o prestarlo de manera ininterrumpida garantizándose en todo caso la prestación de este servicio mediante personal localizable dentro de las instalaciones del campamento de turismo.

(2) Sin perjuicio de que se realice mediante personal propio o de disponer específicamente de personal de seguridad privada, identificado por la normativa reguladora de la Seguridad Privada. Desempeñando, entre otras, funciones de custodia y cuidado del orden y funcionamiento del camping de acuerdo con su reglamento de régimen interior.

5. Dimensiones mínimas de las Instalaciones fijas de alojamiento tipo Bungalós, Estudios o Villas.

	*****	****	***	**	*
5.1 Dimensiones mínimas dormitorios. (1)					
a) Superficie mínima expresadas en m2 por cama					
a.1) por cama individual	7,5	7	-	-	-
a.2) por cama de dos plazas	12	11,25	-	-	-
b) Superficie mínima total			-	-	-
b.1) Dormitorio doble	13	12	-	-	-
b.2) Dormitorio individual	10	9	-	-	-
b.3) Estudios	28	24	-	-	-
b.4) Dormitorio triple	17	15	-	-	-
b.5) Dormitorio cuádruple	20	18	-	-	-
c) m2 por plaza de literas			-	-	-
c.1) Habitación triple	4,75	4	-	-	-
c.2) Habitación cuádruple (si hay una cama doble)	3,75	3	-	-	-
c.3) Habitación cuádruple (si hay dos literas)	5	4,5	-	-	-
5.2. Salón – comedor (1) (2)			-	-	-
a) M2 por plaza	4,5	4	-	-	-
b) Superficie mínima en m2	17	16	-	-	-
5.3 Baños o aseos (1)			-	-	-
a) Superficie mínima en m2 baños	5	4,5	-	-	-
b) Superficie mínima en m2 aseos	4,5	4	-	-	-

c) Baño o aseo	1 por cada cuatro plazas o fracción	1 por cada seis plazas o fracción			
----------------	-------------------------------------	-----------------------------------	--	--	--

6. Servicios mínimos de las instalaciones fijas de alojamiento.

6.1. Instalaciones y servicios (3)	*****	****	***	**	*
a) Refrigeración en dormitorios	SI	-	-	-	-
b) Refrigeración en salón	SI	SI	-	-	-
c) Calefacción en dormitorios	SI	SI	-	-	-
d) Calefacción en salón	SI	SI	-	-	-
e) Agua caliente	SI	SI	SI	SI	SI
f) Armario en dormitorios	SI	SI	SI	-	-
g) Televisión	SI	SI	SI	-	-
h) Caja fuerte individual	SI	-	-	-	-
i) Toma de corriente en todas las dependencias	SI	SI	SI	SI	SI
j) Aparcamiento para vehículo	SI	SI	SI	-	-
6.2. Dotación cocina					
a) Cocina de dos fuegos	SI	SI	SI	SI	SI
b) Frigorífico	SI	SI	SI	SI	SI
c) Extractor de humo o campana	SI	SI	SI	SI	-
d) Horno o microondas	SI	SI	-	-	-
e) Lavavajillas	SI	SI	-	-	-
f) Plancha eléctrica	SI	SI	-	-	-

g) Plancha de ropa y tendero	SI	SI	-	-	-
h) Cafetera o tetera eléctrica	SI	SI	SI	-	-
i) Batidora, tostador	SI	SI	SI	-	-
6.3. Servicio de limpieza	Diario	Diario	Entrada de clientes con un mínimo de una vez a la semana	Entrada de clientes	Entrada de clientes
a) Lencería (sábanas y toallas)	SI	SI	SI	SI	-
b) Cambio de lencería (sábanas y toallas)	Cada 3 días	Cada 3 días	1 vez por semana	1 vez por semana	-

(1) Se admite una reducción hasta un 20 % de las superficies mínimas.

(2) Se permite un máximo de dos plazas en cama convertible en salón-comedor.

(3) Estarán dotados del mobiliario, cubertería, menaje, lencería y demás utensilios y accesorios necesarios para atender las necesidades de las personas usuarias en función a su capacidad.

ANEXO 2

Requisitos específicos de áreas de pernocta de autocaravanas

1. Zona de muelle

a) Existirá una zona de muelle por cada 40 parcelas o fracción.

b) Estará situada en un terreno nivelado con pendientes inferiores al 2% y tener una superficie de 32 metros cuadrados.

c) En el centro de la zona de muelle existirá una rejilla de, al menos, 1.000 X 320 milímetros o elemento similar conectada a la red de saneamiento o fosa séptica.

d) Las lindes de la zona de muelle deberán ser diáfanos a una distancia de 2.000 mm alrededor del borde de la plataforma.

e) El acceso frontal deberá estar diáfano en 5 metros y sin obstáculos que superen los 20 mm de altura.

f) Posee un grifo de rosca estándar para el suministro de agua.

g) Dispone de un sistema de vaciado de aguas negras conectado a la red de saneamiento o fosa séptica, con grifo de enjuague para dicho depósito.

h) La zona tiene una iluminación específica.

i) Dispone de zona de espera de acceso al muelle.

2. Punto Limpio

a) existirá un punto limpio cada 20 parcelas o fracción que podrá estar o no integrado en la zona de muelle.

b) cuenta con un sumidero accesible para el vaciado del depósito de aguas usadas (aguas grises) y de los residuos biológicos del váter (aguas negras).

c) dispone de un elemento para el suministro de agua para su limpieza; así como de una toma de agua potable para el llenado del depósito de agua.

d) Tiene una toma de corriente para la carga de las baterías.

3. Zona de parcelas

a) El terreno está nivelado con una pendiente máxima inferior al 2%.

b) El suelo es firme y soporta el tránsito de vehículos sin crear lodos o levantar polvo soportando un peso mínimo de 3500 Kg.

c) Tiene sombra natural o artificial en al menos un 50%. Los obstáculos (árboles, parasoles, etc.) de sombra estarán señalizados.

d) Los viales y zonas de acceso a las parcelas deberán estar libres de obstáculos hasta una altura de 4 metros.

e) Puntos de toma eléctrica por cada parcela.

4. Instalaciones fijas de uso colectivo

a) La recepción atendida por personal localizado con sistema de control de acceso y barrera de entrada.

b) Existe vigilancia activa al menos 12 horas o pasiva las 12 horas restantes.

c) Bloque sanitario: lavabos con agua caliente (1 cada 20 parcelas o fracción) , wc (1 cada 14 parcelas o fracción) y duchas con agua caliente (1 cada 20 parcelas o fracción)

e) Los servicios están separados por sexo y los inodoros separados de las duchas y lavabos.

f) Existe un lavadero por cada veinte parcelas.

- g) Existe un fregadero por cada 20 parcelas.
- h) Se incluye en los aseos un número de contacto para el mantenimiento de máquinas o enseres
- i) Posee una zona recreativa con al menos mesas y bancos
- j) Dispone de una conexión WIFI abierta para ser usada por los autocaravanistas.
- k) Tiene instalada una fuente de agua para consumo humano por cada 20 parcelas.

ANEXO 3

Requisitos relativos a la clasificación cuyo cumplimiento puede ser objeto de exención

Artículo 15.1 b). Instalaciones fijas de uso colectivo. Una sola planta y altura máxima de cuatro metros.

Sin perjuicio del cumplimiento de la normativa urbanística o de cualquier otra que le fuera de aplicación.

Artículo 13.2. Accesos. Anchura mínima en calzadas y en arceos o aceras.

Siempre que se tomen las medidas necesarias para garantizar un acceso fluido en base a su capacidad máxima.

ANEXO 4

Compensaciones necesarias para la exención de requisitos relativos a la clasificación

La exención deberá compensarse mediante la oferta de servicios complementarios o condiciones adicionales a los que les corresponderían según su categoría. Se deberán implantar dos compensaciones genéricas por cada requisito objeto de exención y un total de tres compensaciones medioambientales:

1. Genéricas:

1.1 Estación de servicio complementario de reposición /vaciado de aguas para autocaravanas en tránsito.

1.2 Servicio de bar/ restaurante para campamentos de turismo de segunda y tercera categoría.

1.3 Instalaciones de cocina para uso de los clientes del campamento de turismo.

1.4 Servicio de taquillas con toma de luz para la carga de móviles u otros dispositivos electrónicos.

1.5 Servicio de lavandería propia o concertada.

1.6 Instalación de cambiadores de niños en aseos masculinos y femeninos.

1.7 Lavadero de coches.

- 1.8 Wi-fi con cobertura en todo el campamento de turismo.
- 1.9 Servicio de animación turística y/o infantil.
- 1.10 Instalaciones para la recarga de baterías de vehículos eléctricos.
- 2. Medioambientales:
 - 2.1 Sistema de ahorro de consumo de agua (doble vaciado en WC, aireadores en grifos, grifos termoestáticos).
 - 2.2 Instalación para el uso de aguas regeneradas para servicios inodoros y en su caso para riego.
 - 2.3 Iluminación exterior mediante sistemas solares.
 - 2.4 Uso de energía solar para suministro de agua caliente.
 - 2.5 Sistema de riegos automáticos por goteo subterráneo.
 - 2.6 Reciclado de aguas para riego de jardines.
 - 2.7 Recogida selectiva de residuos (incluido pilas y baterías).
 - 2.8 Reciclado de aceites.
 - 2.9 ~~Recogida selectiva de residuos de acceso a clientes (incluido pilas y baterías).~~
 - 2.10 Sistema de salinización electrónica de piscinas (reducción uso cloros).
 - 2.11 Sistema de filtrado de aguas alternativos (arenas).
 - 2.12 Certificaciones medioambientales y/o eficiencia energética.

ANEXO 5

Especialidades

1. Glamping.

Podrán acogerse a esta especialidad aquellos campings que cumplan con los siguientes requisitos o servicios:

a) Estar clasificados con una categoría mínima de cuatro estrellas.

b) Contar, de forma homogénea, con elementos de acampada, o instalaciones fijas de alojamiento, o instalaciones resultantes de la combinación de ambos ya instalados en la totalidad de las parcelas.

c) Cada parcela estará dotada como mínimo con mobiliario que facilite el descanso y relax de las personas usuarias, así como de otros elementos ornamentales acordes a esta especialidad.

d) Será obligatoria la instalación de tomas de corriente independientes y electricidad.

e) No contar con una capacidad superior a 350 plazas.

Aquellos campings clasificados con esta especialidad podrán tener instalaciones fijas de alojamiento en la totalidad de sus parcelas, e igualmente podrán instalar en las mismas otros elementos fijos accesorios al servicio de alojamiento.

2. Camping Ecológico.

Podrán obtener la especialidad de camping ecológico aquellos campings que cuenten con un sistema de gestión medioambiental con acreditación vigente y dispongan de instalaciones de energías alternativas.

3. Ecologdes.

Pertenecen a esta especialidad aquellos campings que se ubiquen en zonas próximas a la Red de Espacios Naturales Protegidos de Andalucía y que cumplan con los siguientes aspectos:

a) Integración en el entorno minimizando el impacto ambiental.

b) Utilización de materiales autóctonos no contaminantes que faciliten la integración estética del establecimiento en el paisaje.

c) Delimitación de parcelas mediante setos verdes naturales o arboles autóctonos o de material orgánico.

d) Contar, de forma homogénea, con elementos de acampada, o instalaciones fijas de alojamiento, o instalaciones resultantes de la combinación de ambos ya instalados en la totalidad de las parcelas, construidas con material orgánico (normalmente madera, bloques de paja) o fibras vegetales entretejidas (cañas, juncos).

e) Cada parcela estará dotada como mínimo con mobiliario que facilite el descanso y relax de las personas usuarias, así como de otros elementos ornamentales acordes a esta especialidad.

f) Será obligatoria la instalación de tomas de corriente independientes y electricidad.

g) No contar con una capacidad superior a 350 plazas.

Aquellos campings clasificados con esta especialidad podrán tener instalaciones fijas de alojamiento en la totalidad de sus parcelas, e igualmente podrán instalar en las mismas otros elementos fijos accesorios al servicio de alojamiento.

4. Bungalós

Pueden clasificarse con esta especialidad aquellos campings que ocupen el 60% de su superficie de acampada mediante este tipo de instalación fija de alojamiento.

Se podrá alcanzar el 100% de la superficie de acampada siempre que no se excedan las 250 plazas

5. Campings temáticos

Tipo deportivo, nudista, dicha temática deberá ser anunciada en toda su publicidad y en las normas de régimen interior.

6. Autocaravanas o Camper

Pueden clasificarse en esta especialidad aquellos campings en los que, al menos un 60 % de la superficie de acampada esté habilitada para la acampada de autocaravanas, caravanas y furgonetas camper, cumpliendo todos los requisitos marcados para la zona de muelles, punto limpio y zona de parcelas del anexo 2 requisitos específicos de áreas de pernocta de autocaravanas.

Se podrá alcanzar el 100% de la superficie de acampada siempre que no se excedan las 250 plazas.

7. Mobil- Home

Pueden clasificarse con esta especialidad aquellos campings que ocupen el 60% de su superficie de acampada mediante este elemento de acampada.

Se podrá alcanzar el 100% de la superficie de acampada siempre que no se excedan las 250 plazas.

8. Campings Especiales.

Pertenecen a esta especialidad los campings que dispongan de instalaciones fijas de alojamiento o elementos de campada dedicadas a alojamiento , cuyas características impidan su clasificación, en alguna de las especialidades enumeradas en este anexo. En todo caso deberán:

a) Tener un carácter diferenciador e innovador para la oferta turística de Andalucía.

b) En su publicidad se especificarán de forma clara sus especiales características.

c) Contar, de forma homogénea, con elementos de acampada, o instalaciones fijas de alojamiento, o instalaciones resultantes de la combinación de ambos ya instalados en la totalidad de las parcelas.

d) Cada parcela estará dotada como mínimo con mobiliario que facilite el descanso y relax de las personas usuarias, así como de otros elementos ornamentales acordes a esta especialidad.

e) No contar con una capacidad superior a 350 plazas.

Aquellos campings clasificados con esta especialidad podrán tener instalaciones fijas de alojamiento en la totalidad de sus parcelas, e igualmente podrán instalar en las mismas otros elementos fijos accesorios al servicio de alojamiento.